



SIETE (07) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023)
ESTADO NO. 030

No.	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	RADICADO
1	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	DIANA MARÍA VARELA ESCOBAR	JAIME ALBERTO ECHEVERRY LLANOS	06/03/2023	76-113-40-89-001-2003-00166-00
2	EJECUTIVO	LUZ ANGELA ZORRILA ESCOBAR	JAIRO GARCÍA GONZÁLEZ	06/03/2023	76-113-40-89-001-2022-00115-00
3	EJECUTIVO	ELIZABETH PUERTA BOTERO	JAIRO ANDRÉS LAMOS GARCÍA	06/03/2023	76-113-40-89-001-2022-00876-00
4	EJECUTIVO	BANCOLOMBIA S.A.	*****	06/03/2023	76-113-40-89-001-2023-00135-00
5	EJECUTIVO	BANCAMIA S.A.	*****	06/03/2023	76-113-40-89-001-2023-00155-00

Firmado Por:!!

YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN
Secretaria

Les recordamos que todas las solicitudes, consultas y trámites que se pretendan radicar deberán ser enviados exclusivamente a través de este correo institucional el cual corresponde a la dirección: jprmpalbugalagrande@cendoj.ramajudicial.gov.co.

IMPORTANTE: Se recuerda a todos los usuarios y apoderados judiciales, que cada una de las providencias notificadas en el estado, se encuentran en el expediente, inclusive las que tienen reserva, por lo cual se recomienda revisar el proceso si previamente se les ha compartido el link de acceso al mismo.



Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez el presente asunto, con solicitud de terminación del proceso, deprecada por la señora KELLY DAYANA ECHEVERRI VARELA, en favor de quien se reconocieron alimentos y se adelanta la presente ejecución. Sírvasse proveer.

Bugalagrande Valle, 03 de marzo del 2023.

YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
BUGALAGRANDE – VALLE**

AUTO CIVIL No. 199

Seis (06) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**
DEMANDANTE: **DIANA MARÍA VARELA ESCOBAR**
DEMANDADO: **JAIME ALBERTO ECHEVERRY LLANOS**
RADICACION: **76-113-40-89-001-2003-00166-00**

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y una vez analizado el memorial allegado por la señora KELLY DAYANA ECHEVERRI VARELA, en favor de quien se concedieron alimentos a través del acta de conciliación del 15 de julio del 2003 de la Comisaría de Familia de Bugalagrande Valle, y de quien se adelanta la presente ejecución; por medio del cual manifiesta que desiste del presente proceso, en atención a que es mayor de edad, terminó sus estudios en el año 2018 y reside con su pareja en Antofagasta Chile; considera este Despacho Judicial que es procedente acceder a ello, lo cual incluye el levantamiento de la medida cautelar decretada, al igual que la devolución de los títulos de depósito judicial que se encuentran constituidos por cuenta del proceso, en favor del demandado; por así haberlo solicitado la petente; lo anterior, teniendo en cuenta que al tener cumplida la mayoría de edad la referida ciudadana, tiene la plena facultad de disponer del derecho que en su oportunidad se le reconoció, y a la luz de la Ley 1996 del 2019, se debe presumir su capacidad legal; máxime si la solicitud se encuentra con certificación de la Notaría Reina Pablo Javier de Santiago de Chile.



Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, por desistimiento de la señora KELLY DAYANA ECHEVERRI VARELA, en favor de quien se concedieron alimentos a través del acta de conciliación del 15 de julio del 2003 de la Comisaría de Familia de Bugalagrande Valle; teniendo en cuenta las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas. Líbrense los oficios respectivos.

TERCERO: REALIZAR la devolución al demandado, señor JAIME ALBERTO ECHEVERRY LLANOS, de los siguientes títulos de depósito judicial que se han constituido por cuenta de este proceso, al igual que los que se constituyan hasta antes de ser levantadas las medidas cautelares decretadas:

- 469550000459450 \$ 289.141,00
- 469550000460817 \$ 305.398,00
- 469550000461857 \$ 305.398,00
- 469550000463414 \$ 305.398,00
- 469550000464720 \$ 305.398,00
- 469550000466079 \$ 305.398,00
- 469550000467842 \$ 305.398,00
- 469550000469852 \$ 305.398,00
- 469550000470451 \$ 305.398,00
- 469550000471870 \$ 305.398,00
- 469550000473379 \$ 305.398,00
- 469550000474617 \$ 305.398,00
- 469550000476258 \$ 305.398,00
- 469550000477327 \$ 345.470,00
- 469550000478661 \$ 345.470,00

CUARTO: ORDENAR el desglose del título ejecutivo presentado para el cobro, en favor de la parte demandada; en caso de requerirlo.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias cuando sea pertinente, de acuerdo al artículo 122 del Código General del Proceso.



SEXTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9º de la Ley 2213 del 2022; esto es, por estado electrónico.

NOITFÍQUESE Y CÚMPLASE

CRISTIAN SANTAMARÍA CLAVIJO
Juez

Firmado Por:

Cristian Santamaria Clavijo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Bugalagrande - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b7b6ed3581094f88342fada379164f0cb3d24fe733a0f17f063078fc1eead6e**

Documento generado en 06/03/2023 10:00:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia secretarial: A Despacho de la señora Juez el presente asunto, informando que el 10/02/2023 se efectuó notificación personal en el Despacho, al demandado, señor JAIRO GARCÍA GONZÁLEZ, y el día 24 del mismo mes y año, a las cinco de la tarde (5:00 P.M), feneció el término de traslado con el que contaba el mismo para ejercer su derecho de defensa, siendo allegada contestación a la demanda y proposición de excepciones de mérito dentro de dicho lapso, a través de quien se identifica como un estudiante de derecho, adscrito al consultorio jurídico de la Unidad Central del Valle del Cauca de Tuluá Valle. Sírvase proveer.

Bugalagrande Valle, 27 de febrero del 2023.


YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
BUGALAGRANDE – VALLE**

AUTO CIVIL No. 200

Seis (06) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: **EJECUTIVO**
DEMANDANTE: **LUZ ANGELA ZORRILA ESCOBAR**
DEMANDADO: **JAIRO GARCÍA GONZÁLEZ**
RADICACIÓN: **76-113-40-89-001-2022-00115-00**

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y la contestación de la demanda efectuada por el ejecutado, dentro del término de traslado y a través de la cual formuló a su vez excepciones de mérito; corresponde al Despacho, tener contestada la presente demanda por estar acorde a los lineamientos del artículo 96 del C.G.P., y correr traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días, de las excepciones denominadas *“LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA y MALA FE”*; lo anterior, para que se pronuncie sobre lo que a bien tenga y efectúe las solicitudes probatorias que considere, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 numeral 1º del C.G.P.

De igual, atendiendo la calidad aducida por el ciudadano al cual presuntamente se le confirió poder para contestar la demanda; es necesario que se acredite su calidad de estudiante, con una certificación estudiantil actualizada, toda vez que la autorización allegada y emitida por *“EL DIRECTOR DE CENTRO DE INSTITUCION UNIVERSITARIA DEL PROGRAMA DE DERECHO DE LA UNIDAD CENTRAL DEL*



CALLE DEL CAUCA”, data del 24 de febrero del 2022; lo anterior, previamente a reconocerle personería para que actúe en representación del demandado dentro del presente proceso; advirtiéndolo en todo caso que se está dando trámite a las excepciones en atención a que el señor JAIRO GARCÍA GONZÁLEZ tiene la facultad de actuar en nombre propio, al tratarse de un asunto de mínima cuantía; por ende, de no allegarse dicha certificación dentro del término que se indicará en la parte resolutoria de esta decisión, se le reconocerá al ejecutado la facultad para que actúe directamente en las presentes diligencias

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande Valle,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la presente demanda, por parte del señor JAIRO GARCÍA GONZÁLEZ.

SEGUNDO: CORRER traslado a la parte demandante, por el término de DIEZ (10) DÍAS, de las excepciones de mérito o fondo, presentadas por el ejecutado, denominadas “*LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA y MALA FE*”, visibles en el documento rotulado con el N° 15 del expediente; lo anterior, con el fin de que se pronuncie sobre lo que a bien tenga y efectúe las solicitudes probatorias que considere, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 numeral 1° del C.G.P.

TERCERO: REQUERIR al señor JOHNNIER ANDRÉS RÍOS CARMONA, con el fin de que dentro del mismo término indicado en el anterior numeral, se sirva acreditar su calidad actual de estudiante de derecho, previamente a reconocerle personería para que actúe en representación del demandado; SO PENA de reconocer el derecho al ejecutado de actuar en nombre propio.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9° de la Ley 2213 del 2022; esto es, por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CRISTIAN SANTAMARÍA CLAVIJO

Juez

Cristian Santamaria Clavijo

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Bugalagrande - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **717ef90f4f573347400aaabaf0385d7e85b2e18e31a6bf5620d4ee9175c9c991**

Documento generado en 06/03/2023 10:00:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez el presente asunto, con solicitudes del demandado, tendientes inicialmente a que se niegue la medida cautelar solicitada por la parte demandante, y posteriormente por que se levanta la misma; indicando que ya cumplió con el pago de la totalidad de la obligación por la cual se le ejecuta; propendiendo inclusive por la devolución de una suma a su favor. Sírvese proveer.

Bugalagrande Valle, 03 de marzo del 2023.

YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
BUGALAGRANDE – VALLE**

AUTO CIVIL No. 201

Seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: **EJECUTIVO**
DEMANDANTE **ELIZABETH PUERTA BOTERO**
DEMANDADO: **JAIRO ANDRÉS LAMOS GARCÍA**
RADICACION: **76-113-40-89-001-2022-00876-00**

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, al igual que los memoriales presentados por el ejecutado y una vez revisada la liquidación del crédito aprobada por este Despacho judicial, en la que se encontró que la obligación a cargo del ejecutante está en la suma de \$ 2'100.480,00, y que las costas procesales se aprobaron por un valor de \$ 100.000,00; para un total de \$ 2'200.480,00; teniendo en cuenta a su vez que los descuentos realizados al demandado por cuenta del presente asunto, se encuentran en la suma de \$ 2'729.781,00; corresponde a este Despacho Judicial, disponer la terminación del proceso, por pago total de la obligación, en los términos del artículo 461 del Código General Proceso, correspondiendo a su vez emitir los siguientes ordenamientos:

1. La entrega de títulos a la parte demandante, para cubrir el saldo de la obligación, incluyendo el valor de costas aprobadas, para un total de \$ 2'200.480,00.



2. El fraccionamiento de los títulos a que haya lugar.
3. La devolución de títulos al demandado, atendiendo que el valor total de los títulos que reposan en la cuenta del Despacho, supera la suma referida en el numeral 1.
4. El levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación y las costas, con los descuentos que se han realizado al demandado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de los siguientes títulos de depósito judicial a la parte demandante, con los cuales se satisface el pago total de la obligación, incluyendo las costas procesales:

- 469550000474474 \$ 673.914,00
- 469550000475998 \$ 673.914,00
- 469550000475999 \$ 673.914,00

TERCERO: FRACCIONAR el título de depósito judicial N° 469550000479130 por valor de \$ 708.039,00, en las sumas de \$ 178.738,00 y 529.301,00 y **AUTORÍCESE** el pago de la primera suma en favor de la demandante, señora ELIZABETH PUERTA BOTERO y la segunda, como devolución al demandado, señor JAIRO ANDRÉS LAMOS GARCÍA.

CUARTO: ORDENAR la devolución al demandado, señor JAIRO ANDRÉS LAMOS GARCÍA, de los títulos que se constituyan con posterioridad a la presente decisión, por cuenta de esta causa de naturaleza ejecutiva.

QUINTO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas. Líbrense los oficios respectivos.



SEXTO: ORDENAR el desglose del título valor presentado para el cobro, en favor de la parte demandada, en razón a que la obligación se encuentra cancelada en su totalidad, con la constancia de que la misma se encuentra saldada; por ser procedente de conformidad con el artículo 116, numeral 1, literal C del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: ARCHIVAR las diligencias cuando sea pertinente, de acuerdo al artículo 122 del Código General del Proceso.

OCTAVO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9° de la Ley 2213 del 2022; esto es, por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CRISTIAN SANTAMARÍA CLAVIJO

Juez

Firmado Por:

Cristian Santamaria Clavijo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Bugalagrande - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ce403f7cd94d9baa750b9b4606917a7100eea61264d1167b4ab9b4ab0a8ffea**

Documento generado en 06/03/2023 10:00:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>